



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501140701



20175501140701

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PETRO LINEAS JM S.A.S HOY EN LIQUIDACION
CALLE 40 NRO 7B-04
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44615 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

111



Figure 1: A circle with center O and radius r. A horizontal diameter AB is drawn. A vertical radius OC is drawn. A point P is marked on the circumference in the upper right quadrant.

The diagram illustrates the construction of a circle with a given center and radius. The center is labeled O, and the radius is labeled r. The diameter AB is horizontal, and the radius OC is vertical. The point P is located on the circumference in the upper right quadrant.

Figure 2: A circle with center O and radius r. A horizontal diameter AB is drawn. A vertical radius OC is drawn. A point P is marked on the circumference in the upper right quadrant.

The diagram illustrates the construction of a circle with a given center and radius. The center is labeled O, and the radius is labeled r. The diameter AB is horizontal, and the radius OC is vertical. The point P is located on the circumference in the upper right quadrant.

Figure 3: A circle with center O and radius r. A horizontal diameter AB is drawn. A vertical radius OC is drawn. A point P is marked on the circumference in the upper right quadrant.



The diagram illustrates the construction of a circle with a given center and radius. The center is labeled O, and the radius is labeled r. The diameter AB is horizontal, and the radius OC is vertical. The point P is located on the circumference in the upper right quadrant.



The diagram illustrates the construction of a circle with a given center and radius. The center is labeled O, and the radius is labeled r. The diameter AB is horizontal, and the radius OC is vertical. The point P is located on the circumference in the upper right quadrant.



The diagram illustrates the construction of a circle with a given center and radius. The center is labeled O, and the radius is labeled r. The diameter AB is horizontal, and the radius OC is vertical. The point P is located on the circumference in the upper right quadrant.

Figure 4: A circle with center O and radius r. A horizontal diameter AB is drawn. A vertical radius OC is drawn. A point P is marked on the circumference in the upper right quadrant.

The diagram illustrates the construction of a circle with a given center and radius. The center is labeled O, and the radius is labeled r. The diameter AB is horizontal, and the radius OC is vertical. The point P is located on the circumference in the upper right quadrant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44615 DE 13 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74898 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803185E contra PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.461.876-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74898 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803185E contra el PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.461.876-7.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Además indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades vigiladas encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando **incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que el organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado departado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **900.461.876-7**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. **74898 del 21/12/2016** en contra de **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **900.461.876-7**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el **14/02/2017**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **900.461.876-7**, **NO** presentó escrito de descargos.
5. Mediante Auto No. **27605 del 27/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por **AVISO WEB** el día **26/07/2017**.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **900.461.876-7**, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74898 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803185E contra el PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.461.876-7.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.461.876-7, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.461.876-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.461.876-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

PETRO LINEAS JM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.461.876-7 no presento descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. **74898 del 21/12/2017** y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. **21605 del 27/06/2017** y su respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar que la empresa no se encuentra registrada, por lo tanto no ha registrado la información solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74898 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803185E contra el PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.461.876-7.

C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impedida para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada al Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7269 del 21/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

En cuanto al cargo segundo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7269 del 21/12/2016 este Despacho observa que una vez revisada la página WEB del Ministerio de Transporte se pudo evidenciar que la aquí investigada fue habilitada para prestar el servicio público de transporte el día 06/02/2013, razón por la cual no le asiste la obligación de reportar la información financiera del año 2012; por lo cual el Despacho lo exonera del cargo segundo de la citada Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el sistema VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente al año 2013, tal y como se puede observar de la siguiente captura de pantalla:

• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consulta de vigilados

* NIT: 900461876

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 7269 de 2014 establece como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 16 de junio de 2014 y para la información objetiva el día 15 de agosto de 2014 para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado la información subjetiva ni la objetiva.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74898 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803185E contra el PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.461.876-7.

cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74898 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803185E contra el PETRO LINEAS (M S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.461.876-7.

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia actuó con cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de empresas que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos imputados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas con fuerza probatoria pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuar los cargos imputados es el investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución, por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar su infracción o para ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No. 7269 de 2014 así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no se ha reportado la sanción

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74898 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803185E contra el PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.461.876-7.

a imponer por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74898 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.461.876-7, **NO** ha reportado la información financiera correspondiente al año 2013 conforme lo ordena la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo tercero imputado en la Resolución No. 74898 del 21/12/2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74898 del 21/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **EXONERAR** de responsabilidad a **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.461.876-7, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74898 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.461.876-7, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74898 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **SANCIONAR** a **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.461.876-7, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7489 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803185E contra el PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.461.876-7

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo electrónico o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación individual de investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

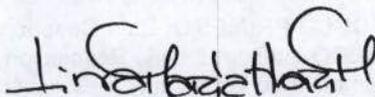
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal, quien haga sus veces de **PETRO LINEAS JM S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **900.461.876-7**, en la **CALLE 40 Nro. 7B - 04**, en **YOPAL - CASANARE** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 4 6 1 5 13 SEP 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres 
Revisó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
PETRO LINEAS JM S.A.S EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2017/09/01 - 18:38:58 **** Recibo No. S000103709 **** Num. Operación. 90RUE0901082

CODIGO DE VERIFICACIÓN zTyCkBHGbC

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA INACTIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL SIPREF (SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE) REGLAMENTADO A TRAVÉS DE LA CIRCULAR 002 DE 2016, NUMERAL 1.14, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) ****

LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PETRO LINEAS JM S.A.S EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900461876-7
ADMINISTRACION : YOPAL
MATRÍCULA NO : 88027
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 12 DE 2011
DIRECCIÓN : CALLE 40 N 7B-04
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELÉFONO 2 : 6355086
TELÉFONO 3 : 3206684750
CORREO ELECTRÓNICO : petrolineas.jm@hotmail.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 40 NRO 7B-04
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELÉFONO 1 : 6355086

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : ABRIL 30 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2012

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16227 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PETRO LINEAS JM S.A.S

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR RESOLUCIÓN DEL 27 DE ABRIL DE 2017 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30653 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2017, POR DEPURACION LEY 1727 / 2014 ARTICULO 31

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
2	20111221	ASAMBLEA	GENERAL	YOPAL RM09-17199	20120105
NA	20170427	ORDINARIA	CAMARA DE COMERCIO	YOPAL RM09-30653	20170427

CERTIFICA - VIGENCIA



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
PETRO LINEAS JM S.A.S EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2017/09/01 - 18:38:58 **** Recibo No. S000103709 **** Num. Operación: 90-001

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, ATRAVES DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE POR RESOLUCION DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMATICA LOS CODIGOS CIIU VIGENTES PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO(S) A LA NUEVA VERSION.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, PERSONAL Y EQUIPOS, ALQUILER DE MAQUINARIA, SUMINISTRO DE TODO TIPO DE MATERIALES, LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, MANTENIMIENTOS EN GENERAL, LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE LOS ACCIONISTAS CONSIDERE CONVENIENTE, UTILIZANDO LAS DIVERSAS INSTITUCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION VIGENTE, PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL, PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ASI COMO LA CONFORMACION DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	803,400,000.00	100.00	8,034,000.00
CAPITAL SUSCRITO	803,400,000.00	100.00	8,034,000.00
CAPITAL PAGADO	803,400,000.00	100.00	8,034,000.00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NUMERO 1 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR ABAMEITA MORENO PRIETO REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 16227 DEL LIBRO IX DEL RESOLUCION DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
MORENO PRIETO JAIME ENRIQUE

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL. LEGAL LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE EL CUAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y ACCIDENTALES.

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CANTIDAD. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS JUDICIALES, APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
PETRO LINEAS JM S.A.S EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2017/09/01 - 18:38:59 **** Recibo No. S000103709 **** Num. Operación. 90RUE0901082

LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

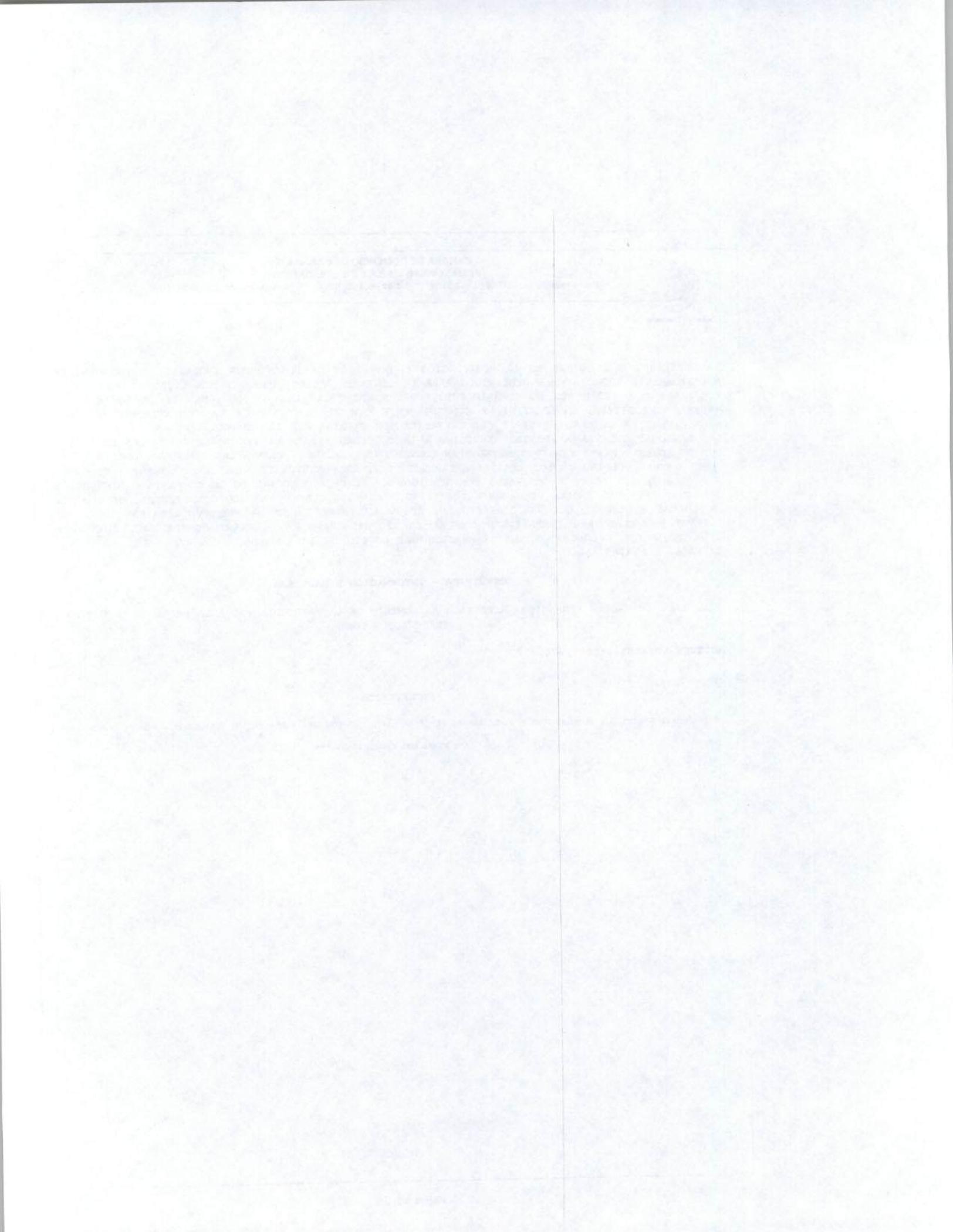
ACTIVOS TOTALES : \$988,674,352

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento completo dispuesto en el ambiente de trabajo de las entidades de Casanare
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades de Casanare





**SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**



La Entidad



El Superintendente



Planeación y Gestión



Normativa



Atención al Ciudadano



Sala de Prensa



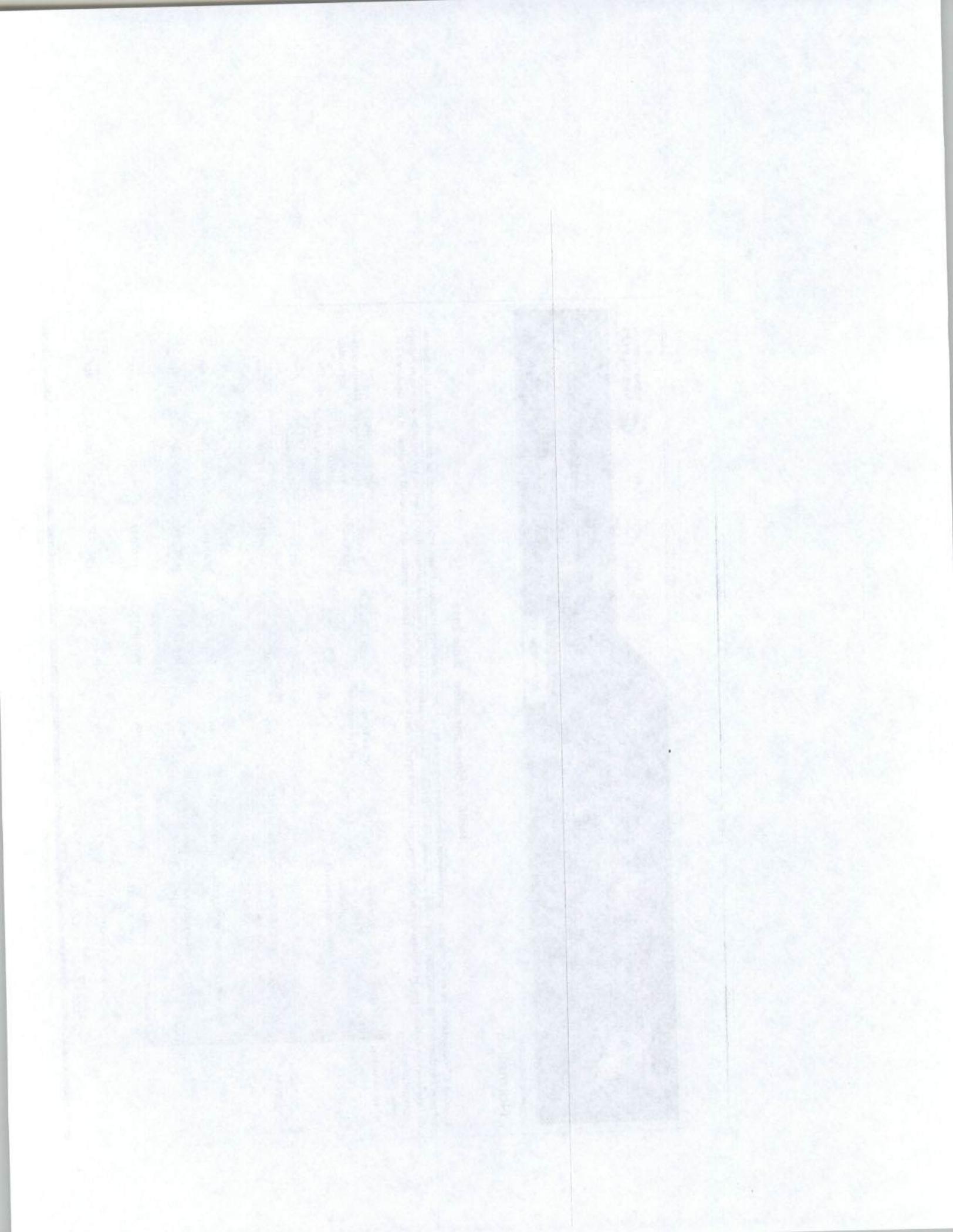
Autoridades Judiciales

Normativa

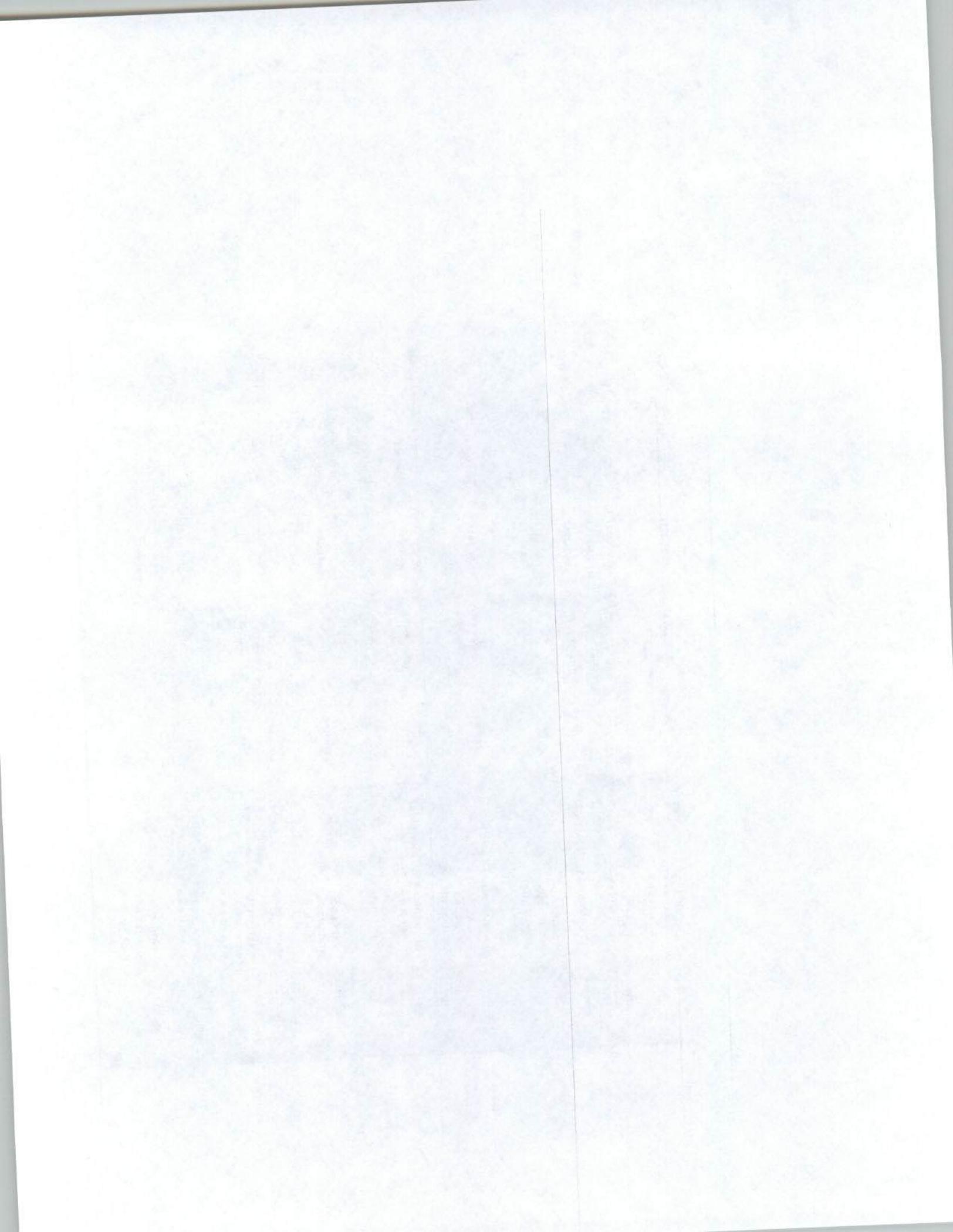
Notificaciones por aviso - Julio 2017

El inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece Que "cuando se desconozca la Información Sobre el Destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la Página Electrónica y en TODO Caso en Un lugar de Acceso al Público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) Días, con la ADVERTENCIA de la notificación del Que se considerará surtida al Finalizar el día siguiente del retiro del aviso".

N° Resolución	Fecha Resolución	Nombre Empresa - Vigilado - Persona Natural	Nit	N° de Infracción al Transporte	Fecha Fijación	Fecha Destijación	Fecha en la que se notificó /comunicada/ aclarada la Resolución	Resolución de Apertura
18834	15-05/2017	PROFESIONALES DE LA CARGA LTDA.	90105946	NA	05/07/2017	11/07/2017	12/07/2017	NA
18832	18-05/2017	INDAGRO LTDA.	83500024	NA	05/07/2017	11/07/2017	12-07/2017	NA
18834	16-05/2017	CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.	8001693540	NA	05/07/2017	11/07/2017	12-07/2017	NA
18835	16-05/2017	SUMINISTROS BIMA S LTDA.	8060097722	NA	05-07/2017	11/07/2017	12-07/2017	NA
18827	19-05/2017	CONTRATISTAS DE CARGUE Y DE SCARGUE	90312986	NA	05-07/2017	11/07/2017	12-07/2017	NA



26998	21/06/2017	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVERS SAS	9004300221	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
27006	21/06/2017	DELMOCLAHAN LOGISTIC SAS	9003092966	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
27035	21/06/2017	CRC DRIVER SAS	9004300221	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
27066	21/06/2017	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PUERTO BERRIO S.A.	8110056863	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
27243	21/06/2017	TKARGA S.A.S.	8301284599	229980	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
27602	27/06/2017	SOCIEDAD ANDINO LTDA	8001478547	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
27605	27/06/2017	PETRO LINEAS JM S.A.S	9004618767	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
27957	28/06/2017	DIRECTOURS S.A.S.	8300928817	15332549	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
28215	28/06/2017	EXPRESO TOCANCIPA S.A.S.	8320102309	13763889	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
28222	28/06/2017	ARAUNSA S.A.S.	9003373648	377676	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
28385	28/06/2017	TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S.	9006446251	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
28412	28/06/2017	TRONCALES DE COLOMBIA S.A.S	8300706364	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA
28591	29/06/2017	WORLD LOGISTICS NET CARGO S.A. WLN CARGO	8300956932	NA	18/07/2017	25/07/2017	26/07/2017	NA





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501045771

20175501045771

Bogotá, 13/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PETRO LINEAS JM S.A.S HOY EN LIQUIDACION ✓
CALLE 40 NRO 7B-04 ✓
YOPAL - CASANARE ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44615 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

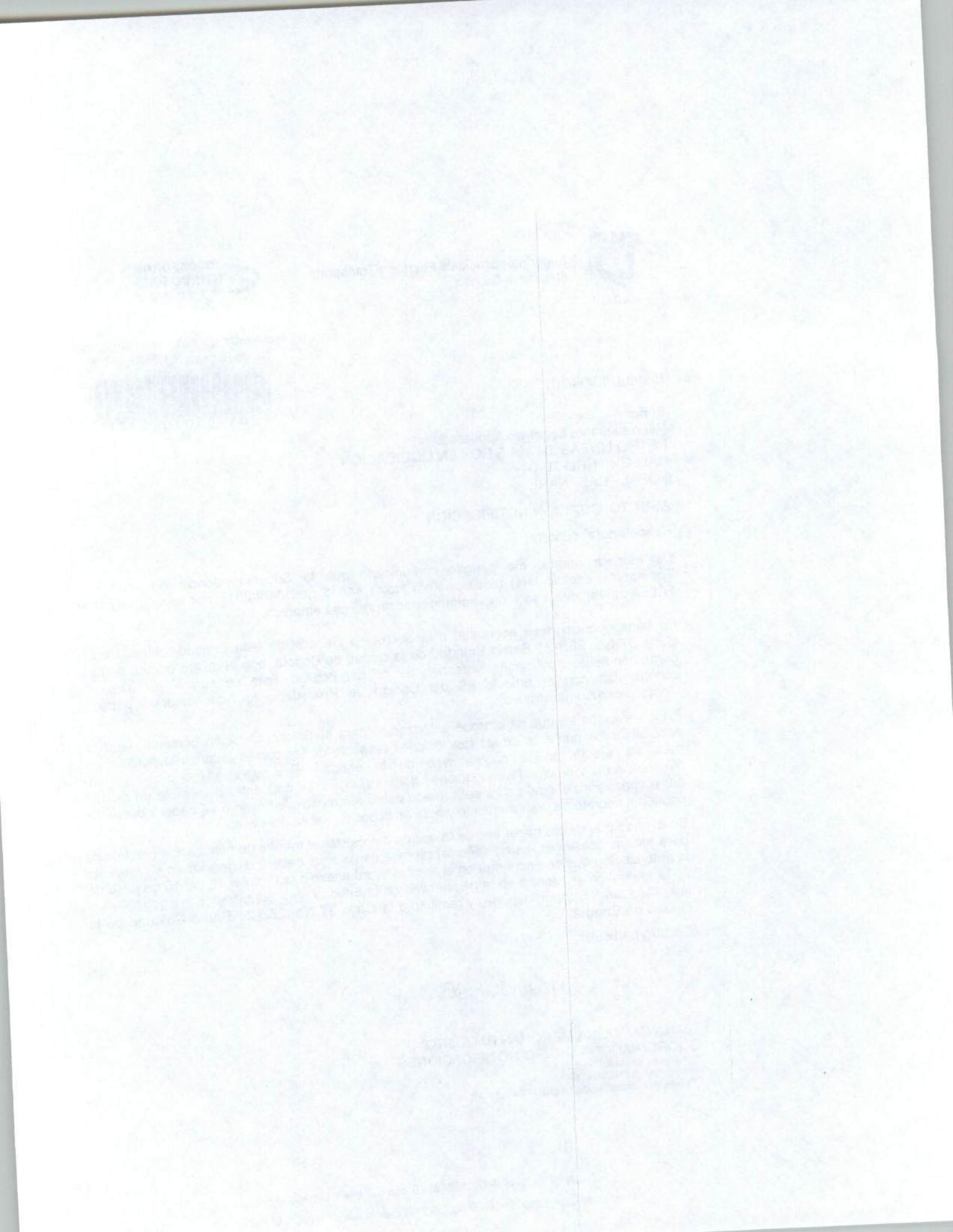
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44951.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 PETRO LINEAS JM S.A.S HOY EN LIQUIDACION
 CALLE 40 NRO 7B-04
 YOPAL - CASANARE

472 | Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 CG 25 0 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833537765CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 PETRO LINEAS JM S.A.S HOY EN
 LIQUIDACION

Dirección: CALLE 40 NRO 7B-04

Ciudad: YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

29/09/2017 14:50:54

Mín. Transporte Lic de carga 000201
 de: 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Fallecido	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 0	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	07	OCT	2017	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	HENRY			Nombre del distribuidor:			
C.C.:	C.C. 1.115.910.931			C.C.:			
Centro de Distribución:	YOPAL			Centro de Distribución:			
Observaciones:	NO Schen			Observaciones:			

